

DEL DIP. PABLO ESCUDERO MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6, 15 Y 19 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6, 15 Y 19 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A FIN DE OTORGAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES GRAVES DE DE DERECHOS HUMANOS.

**MESA DIRECTIVA COMISION PERMANENTE
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
LXI LEGISLATURA**

El suscrito, **Pablo Escudero Morales**, Diputado Federal de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona **los artículos 6, 15 y 19 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de otorgar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de de derechos humanos**, con arreglo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo esencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano, pero es necesario dar un paso mas para estar acorde con la realidad social, realidad social que demanda y necesita una CNDH mas activa y dinámica con mayor capacidad de actuación. Consideramos esencial que le sea reconocida una atribución que hasta el día de hoy ha quedado pendiente en las reformas legislativas, pero viva en las demandas sociales, debiendo reconocerse en la Ley, la facultad de la Comisión de iniciar las investigaciones de violaciones graves de derechos humanos, sin que deba mediar una solicitud de participación de un tercero.

La CNDH, tiene la importante función de promover, estudiar y divulgar los derechos humanos y su evolución a la par de la evolución del conocimiento humano, en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho y la conservación de la paz social de nuestro país, así como al arraigo en la sociedad mexicana de una cultura de respeto y ejercicio de estos derechos, que haga posible erradicar los abusos de poder y el retraso social.

Por otra parte, la presente iniciativa tiene como objeto atender de manera anticipada las reformas constitucionales que fueron aprobadas por el Senado de la Republica en el dictamen de fecha ocho de abril del presente año, el cual fue remitido a la Cámara de Diputados con la Minuta proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, minuta remitida para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional, en materia de derechos humanos.

Dicho dictamen reúne 33 iniciativas presentadas por diversos diputados de las fracciones parlamentarias durante los trabajos de la LX legislatura que reforman la Constitución en materia de Derechos Humanos. Realizando un breve recuento, con fecha 23 de abril del año 2009 las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de

Derechos Humanos de la Cámara de Diputados aprobaron por unanimidad el dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma los artículos 1, 11, 33, 89 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue aprobado por el Pleno de la Cámara el mismo día y enviado al Senado de la República, quien una vez que lo recibió con fecha 28 de abril de 2009, turnándolo a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para la elaboración del Dictamen relativo.

Con fecha 18 de marzo de 2010 fue modificado el turno por la Mesa Directiva del Senado con la finalidad de incorporar a la Comisión Especial de la Reforma del Estado, a fin de que emitiera la opinión correspondiente, tres semanas después, el 7 de abril de 2010, las comisiones unidas emitieron el dictamen favorable respecto de la reforma de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando el proyecto de decreto que había sido enviado por la Cámara de Diputados en un principio, por lo que con fecha 8 de abril se aprobó el dictamen señalado con anterioridad enviándolo de regreso a la Colegisladora para los efectos constitucionales, minuta que actualmente se encuentra turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos desde el día 13 de abril del presente año 2010.

En la minuta a que hemos hecho referencia, y para el caso que nos ocupa, se propone reformar el artículo 97 constitucional, para incluirle un décimo segundo y décimo tercer párrafos donde se reconocería el derecho constitucional de la CNDH para iniciar e investigar hechos que considere constituyen violaciones graves de derechos humanos y se señalan quienes podrían requerir dicha participación. La redacción de los párrafos propuestos quedaría de la siguiente manera:

Párrafo décimo segundo:

“asimismo, investigará hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas”.

Párrafo décimo tercero:

“En el desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante autoridad competente”.

Para entender la importancia de la propuesta con la cual se pretende dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, debemos hacer una breve revisión de los mismos, que según de acuerdo a diversas filosofías jurídicas son: aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad y debemos incluir con el Medio Ambiente, como el espacio natural donde se desenvuelve la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros en su espacio de vida.

Los Derechos Humanos, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados. Según la concepción iusnaturalista tradicional, son además atemporales e independientes de los

contextos sociales e históricos. Es importante determinar y destacar que los Derechos Humanos han sido clasificados en tres generaciones de acuerdo a su naturaleza, origen, contenido, alcance y por la materia a la que se refieren.

Desde el punto de vista histórico la protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público. Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público.

Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla. Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad. Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro.

En la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989. Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. En la Iniciativa del Ejecutivo Federal para reformar el artículo 102 de la Constitución, fechada el 19 de noviembre de 1991, se constitucionalizó la figura del *ombudsman*. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos. Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

La facultad que se pretende reconocer en la ley reglamentaria, daría pasos gigantescos en el tratamiento de los derechos humanos, pero sobre todo, en la protección pragmática de los mismos de forma subjetiva a cada integrante del grupo social.

Proponemos, que sean modificados los artículos 6, 15 y 19 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en primer lugar por tratarse esta de la ley reglamentaria de la materia y en lo particular a los artículos descritos, toda vez que es en cada uno de ellos donde se considera que en atención a una lógica jurídica legislativa y técnica parlamentaria, deberán ser los numerales afectados por la presente iniciativa. Y en segundo lugar en atención directa a la reforma constitucional señalada líneas arriba en el presente documento.

Los artículos que se intentan reformar son todos ellos de otorgamiento y reconocimiento de atribuciones, en primer lugar el artículo 6, se refiere a las atribuciones de la CNDH como Institución, y en este artículo se consideró pertinente introducir dos fracciones las cuales tendrían los números II Bis y X Bis, y se colocarían en el orden numérico correspondiente, en ellas se establecerían las atribuciones de investigación de la CNDH y se detallarían las instituciones de gobierno que podrán requerirle iniciar la investigación de violaciones graves de derechos humanos y en la segunda fracción propuesta, reconocer la atribución de la misma Comisión de emitir las reglas generales de investigación.

Por su parte, se pretende también reformar el artículo 15 de la multicitada ley, ya que este precepto legal contiene y enlista las atribuciones del presidente de la CNDH, por lo que se considera necesario incluir dos fracciones la X y XI en las cuales se pretende reconocer la facultad del Presidente de la Comisión de iniciar la investigación y en la segunda fracción propuesta, la obligación de presentar un informe preliminar al Consejo Consultivo de la Comisión, en el que se relacionen los hechos y elementos de prueba, que generen convicción sobre la posible violación de derechos humanos.

Para concluir se considero pertinente reformar el artículo 19 de la misma ley para incluir una fracción VII, este artículo enlista las atribuciones del Consejo Consultivo de la CNDH, por lo que proponemos que en esta nueva fracción se establezca la facultad del Consejo Consultivo de pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como hacerse llegar de los elementos que los consejeros consideren necesarios para emitir el pronunciamiento.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 15 Y 19, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A FIN DE OTORGAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos incluyéndole las fracciones II Bis y X bis para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

II Bis.- Conocer e investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las Legislaturas de las Entidades Federativas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.-Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.-Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.-Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.-Expedir su Reglamento Interno;

X Bis.- Expedir reglas generales para el ejercicio de las facultades de conocimiento e investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;

XI.-Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.-Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.-Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.-Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o

acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV.-Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos incluyéndole las fracciones X y XI y recorriendo las restantes en su orden para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV.- Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;

V.- Presentar anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades, en los términos del artículo 52 de esta Ley.

VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;

IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

X.- Iniciar las investigaciones de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las Legislaturas de las Entidades Federativas;

XI.- Someter al Consejo el informe preliminar en el que se relacionaran los hechos y las constancias que obren en el expediente, así como todos los demás elementos de convicción recabados, con el objeto de que el Consejo determine en forma definitiva si los hechos investigados constituyen o no violaciones graves de garantías individuales; y

XII.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 19, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos incluyéndole una fracción VII, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

I.-Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;

II.-Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;

III.-Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;

IV.-Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente a los Poderes de la Unión;

V.-Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional; y

VI.-Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

VII.- Pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como hacerse llegar de los elementos que los consejeros consideren necesarios para emitir el pronunciamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE: